



San Andrés, Isla, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Referencia	Verbal Sumario Reivindicatorio
Radicado	88001-4003-001-2021-00222-00
Demandante	Milford Danley Mc. Keller Hudson..
Demandado	Wendy Wilson Nelson, Dorby Nelson Reyes y Bernardo Chow Fiquiare
Auto No.	1244-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que, dentro del término para contestar la demanda la codemandada, señora Wendy Wilson Nelson presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en reconvención; en ese sentido, resulta pertinente indicar que, el caso *sub examine* corresponde a un proceso verbal sumario, por lo cual, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, no es procedente la demandada de reconvención, toda vez que en este tipo de trámites es inadmisibles la acumulación de procesos, condición necesaria para que proceda la reconvención.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, estableció:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

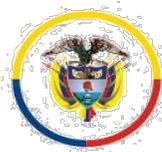
«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones



que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.**” (subraya y resalta la Sala).*

Discurrido lo anterior, a las luces de la disposición legal transcrita en precedencia y lo rituado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el numeral 2° del artículo 43 *ibídem*¹, el Despacho rechazará de plano la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta en reconvencción por la demandada por ser *improcedente*.

Finalmente, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 73 del C.G.P., se reconocerá personería al apoderado judicial de los demandados, teniendo en cuenta que los poderes a él conferidos se ajustan a las directrices del artículo 74 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano por **IMPROCEDENTE** la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta en reconvencción por la señora Wendy Wilson Nelson a través de apoderado judicial, de conformidad por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.177 de San Andrés y portador de la T.P No. 76.403 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandados, señores WENDY WILSON NELSON, DORBY NELSON REYES y BERNARDO CHOW FIQUIARE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ (...) Rechazar cualquier solicitud que sea **notoriamente improcedente** o que implique una dilación manifiesta
(...) Subrayas y negrillas ajenas al texto.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c55a7b1ee0f15847861a7320fb4da995a7759f7494869a68eddfdad9b5299f**

Documento generado en 12/12/2022 05:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**